

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Septiembre 11 de 2023. A despacho subsanación presentada dentro del término. Sírvese proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1600

RADICACION No 2023-00408-00

Palmira, once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

La apoderada de la parte actora, oportunamente presenta escrito, mediante el cual subsana los defectos de la demanda, advertidos en providencia que inadmitió la demanda.

Reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83, 368 del C.G.P., será admitida a trámite con los ordenamientos de Ley y se tramitará como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en el Art. 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asuntos, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4 de la citada normal "la pérdida de patria potestad", y por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el C.G.P. (Art. 390), como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Respecto a la abuela paterna Rosa Esperanza Espinoza y los abuelos maternos Alba Elizabeth Osorio y Noe Galvis, se ordena la citación a cargo de la parte actora, para si a bien lo tienen se pronuncien frente al proceso manifestándolo al correo del Despacho.

En cuanto al Acta de no Conciliación virtual, llevada a cabo el 01 de agosto del presente año y la Resolución No 040 por la cual se fija Cuota de Alimentos Provisional, de fecha 01 de agosto del presente año, se ordena agregar al proceso para que obre de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de la niña LUSHIANA GARZON GALVIS, promovida mediante apoderada judicial por la señora ANGIE MELISA GALVIS OSORIO en contra del señor FABIAN ESTEBAN GARZON ESPINOSA.

SEGUNDO: ORDENAR notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P. a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR a cargo de la parte actora la citación de la abuela paterna Rosa Esperanza Espinoza y los abuelos maternos Alba Elizabeth Osorio y Noe Galvis, para si a bien lo tienen se pronuncien frente al proceso manifestándolo al correo del Despacho.

CUARTO: AGREGAR para que obre dentro del proceso el Acta de No Conciliación virtual, llevada a cabo el 01 de agosto del presente año y la Resolución No 040 por la cual se fija Cuota de Alimentos Provisional, de fecha 01 de agosto de 2023.

QUINTO: CITAR al Procurador, como agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia del I.C.B.F., a fin de que intervengan en el proceso, en defensa de los intereses del menor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Septiembre 12 de 2023

La Secretaria.-
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662af9b9705c88766181d0656c7e8a1d9c61967a5e6343246401374fe87ff26b

Documento generado en 10/09/2023 12:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>